

LECCION VII

Igualdad. — Propiedad. — Seguridad personal. — Inviolabilidad del domicilio y la correspondencia de los individuos.

La igualdad con que todos los individuos de la comunidad política deben participar de los beneficios y cargas de la sociedad, y tener parte en el modo de reglar y administrar sus negocios é intereses, es una consecuencia del principio de la soberanía del pueblo, y del fin con que se instituye el gobierno en todo país cuyos habitantes se hallan en posesion de esa soberanía. En efecto, si la soberanía es la supremacía de la voluntad general sobre la de los particulares, y si esta voluntad se manifiesta por el voto de la mayoría de los miembros de la comunidad política, es porque cada individuo de esta cuenta como una unidad de igual valor á cualquier otro individuo de la misma. De otra manera, no seria posible computar los votos que hubiesen de formar la mayoría. Así, es indudable que el principio de la soberanía del pueblo implica igualmente el principio de la igualdad política de todos los miembros de la comunidad ¹.

Pero si el principio de la soberanía del pueblo no tuviese en sí implícito el principio de la igualdad, el fin con que se instituye el gobierno es una premisa natural para deducirlo como una consecuencia. Un gobierno se establece, entre otras cosas, para establecer el imperio de la justicia, sin la cual ni la paz ni el orden tienen base segura, ni es posible conducir el cuerpo social en la via de la felicidad. Mas la igualdad es inseparable de la justicia, porque esta exige que la ley sea la misma para todos, que

¹ No se me oculta que se dirá que si teóricamente esto puede ser cierto, es imposible realizar esta verdad en la práctica; pero cuando mas adelante hable sobre el sufragio, espero que las dudas que hayan ocurrido á este respecto, se disiparán con facilidad.

no haya privilegiados exentos de las cargas que imponga, y dotados solamente de los beneficios que conceda. Garantiendo á todos esta igualdad, es tambien como puede lograrse que todos tengan el mismo interés por la cosa pública, y se esfuerzen en cooperar con el gobierno á la consecucion del bien comun. Cuando no hay esta igualdad, necesariamente los menos favorecidos por la ley, si no son hostiles del todo, son al menos indiferentes por la suerte de una sociedad de cuyos beneficios no participan, y la misma sociedad se resentirá de esa indiferencia.

El conde Russell ¹, en una obra notable sobre la constitucion inglesa, atribuye con razon á la igualdad con que las leyes británicas favorecen á los súbditos de la monarquía una grande influencia en su adelanto y mejora, así como en el orden y la estabilidad de que goza. Considera la igualdad como compañera inseparable de la libertad personal; y despues de manifestar que la Inglaterra no cierra la puerta á ningun ciudadano para ocupar los puestos civiles y militares, como se ha hecho en la Europa continental, dice: « El hijo del labriego puede así ascender al mando de sus ejércitos ó de sus fuerzas navales; al puesto de Gran canciller, ó á la dignidad de arzobispo de Cantorbery. Esta justa igualdad ha recompensado ámpliamente por sus efectos al Estado que la estableció. No solamente ha recogido la Inglaterra el beneficio de talentos que de otra manera se habrian perdido, en la oscuridad, sino que, por esta imparcial distribucion de las dignidades del Estado, la sociedad, en vez de formar dos clases hostiles de nobles y plebeyos, se ha unido en una potencia compacta. » Sin embargo, respecto de la igualdad política, la constitucion inglesa deja mucho que desear, porque conserva una nobleza que ejerce funciones legislativas por derecho propio, tiene un sufragio restringido que no dá participacion en las funciones electorales á todos los que útil y justamente podrian tenerla, y mantiene muchas otras desigualdades inherentes á una forma de sociedad aristocrática.

Respecto de la igualdad civil, no sucede lo mismo. Ella es completa: la misma ley se aplica al noble y al plebeyo, cuando

¹ *English government and constitution.*

tienen que ventilar sus derechos civiles ante la justicia, ó cuando esta los persigue por sus faltas. El pueblo inglés considera esta igualdad como una de sus mas preciosas conquistas.

Pero para que el principio de la igualdad produzca todos sus frutos, es menester que tenga su aplicacion en toda su extension, tanto en lo político como en lo civil; que sea completa para el hombre en su calidad de individuo de la comunidad, y en su calidad de ciudadano. Es necesario que la ley ofrezca á todos igual facilidad para obtener todo el beneficio posible de sus facultades naturales, y que así la igualdad que ella promete sea una cosa real, no meramente nominal. De otro modo sucederá que la promesa nominal de igualdad que hace la ley, engendrará ambiciones, que, no hallando abierto camino para ser satisfechas, ocasionarán trastornos en la sociedad, con el objeto de abrírselo. « Entretanto, dice con mucha razon Carlos Lemonnier, que la sociedad lleve en su seno millones de hombres á quienes las costumbres y las instituciones prometan una igualdad de derechos que no dan, y á quienes toda su educacion inspira una ambicion que no encuentra vuelo y carrera, ella no gozará de un reposo mas seguro que lo es la existencia misma de esos millones de hombres : lo que hay de precario en la vida de cada proletario, se encontrará en la vida general de la sociedad misma. »

Los Estados Unidos nos ofrecen el ejemplo de las grandes ventajas de la aplicacion completa del principio de la igualdad en lo político y en lo civil. Allí se ha dado á todos los mismos derechos políticos y civiles, en la extension y con la igualdad posible, y esto ha contribuido á hacer de la sociedad una potencia compacta, como dice el conde Russel de Inglaterra, mas que cualquier otra cosa.

El derecho de propiedad no es menos ventajoso que la igualdad para hacer del individuo un miembro importante y útil de la comunidad, aunque por el modo como ha estado establecido hasta fines del siglo pasado casi en todos los paises, haya sido causa de grandes y funestas conmociones; ni es menos necesario para la subsistencia y progreso de las instituciones libres, aunque sea en nombre de la libertad que se haya tratado algunas

veces de suprimirlo y establecer en su lugar el comunismo.

Los economistas han demostrado, con una evidencia matemática, los inconvenientes del sistema comunista, destructor de la energía y del interés individual, que al mismo tiempo que son los sentimientos que pueden hacer del hombre un activo productor de la riqueza, son tambien los que pueden formar de él un ciudadano amigo del orden y de la libertad. Esto último es lo que nos importa averiguar si es ó no una verdad, al ocuparnos de la política constitucional.

Si la constitucion que se dá un pueblo, en uso de su soberanía, deja libre al individuo para trabajar y adquirir con sus esfuerzos los medios de proporcionarse goces, y asegura á cada cual el fruto de su trabajo, ó lo que otros le han transferido, el hombre por su propio interés será un celoso defensor de esa libertad, que le ha proporcionado facilidades para formarse una fortuna, y cooperará á que la sociedad política marche en paz y en orden; porque la paz y el orden son la garantía de poder gozar de lo que adquiriera, y aumentarlo. En ninguna parte hay mayor número de propietarios que en los Estados Unidos, y en ninguna son los ciudadanos mas celosos de la libertad y del orden.

Este ejemplo general bastaria para que prescindiese de hacer sobre esto otras reflexiones; pero agregaré algunos particulares que lo ilustran y le dan una fuerza incontestable. M. de Tocqueville nos refiere que viajando en los Estados Unidos, encontró á alguno de los notables revolucionarios franceses de 1789 y 1795, que acaudillaban en aquella época á la turba comunista en los excesos de que se hizo culpable, y que habiendo llegado á ser un rico propietario, era uno de los mas celosos defensores del orden y de la libertad. En época mas reciente, vinieron tambien á los Estados Unidos algunos miles de comunistas con el célebre Cabet, con el proyecto de fundar en aquel pais una república sobre las teorías de aquel profeta político, que apareció durante la revolucion de 1848. Sus sectarios encontraron, sin embargo, al cabo de poco tiempo, que el sistema americano, fundado sobre el derecho de propiedad, era tan ventajoso, que no

volvieron á pensar en realizar su extravagante propósito, y siguieron la marcha de los demas emigrados europeos que vienen á aquella tierra; llegando despues á ser tambien propietarios y defensores de ese mismo derecho que en Francia habian combatido.

Esto nos convencerá de la necesidad de garantir en una constitucion politica el derecho de propiedad, de manera que esté á cubierto de alteraciones por parte de los poderes constituidos, asi como se ha hecho en todos los paises regidos por instituciones libres. Aun en los que no gozan de este beneficio, y en que un individuo ha ejercido el poder por derecho propio, se ha comprendido la conveniencia de asegurar el derecho de propiedad, por la relacion que él tiene con la conservacion del órden. Sabido es que Federico II dió á la propiedad las mismas garantías que tiene en los Estados libres, y que se detuvo, y no cometió un despojo ante el molinero de Sans Souci, que resistió destruir su molino, y que, amenazado de que se le destruiria por la fuerza, contestó: *Tenemos jueces en Berlin*¹.

Con la garantía de la propiedad debe existir al mismo tiempo la de la libertad del trabajo y de la industria; porque de nada serviria la primera si no se dejaban al ciudadano expeditos los medios de llegar á ser propietario, y ademas porque las cualidades que habilitan al hombre para ser industrioso son tambien una propiedad suya.

Pero ¿debe la garantía de la propiedad ser absoluta, de ma-

¹ Seria muy importante que al declarar y garantir el derecho de propiedad en la Constitucion, se dijese que esta garantía y este derecho incluian el de disponer de ella libremente, y sin restriccion alguna por *venta, donacion ó testamento*; pues conforme á los principios de la jurisprudencia Justiniana y Napoleónica, nadie posee realmente nada en propiedad: todo es fideicomiso, como lo decia Napoleon á su hermano José en una carta que inserto en otro lugar; y como esta jurisprudencia es la que siguen los pueblos hispano-americanos, y causa los mismos males que ha causado en la Europa continental, el modo de que no continuase tan funesto sistema, seria expresar, del modo mas explicito, que la propiedad incluye la mas amplia libertad de trasferirla por donacion ó testamento. Recomiendo la lectura, entre otras obras, de la que ha publicado últimamente M. F. Le Play sobre *la reforma social*, en la cual están demostrados los funestos efectos que la jurisprudencia napoleónica sobre la propiedad ha producido en Francia.

nera que en ningun caso pueda tomarse el todo ó parte de ella á un individuo contra su voluntad?

No, ciertamente. El ciudadano debe contribuir con su propiedad para los gastos públicos, ser pasible de las penas é indemnizaciones por las faltas en que incurra, y prestarse á facilitar la construccion de las obras que se emprendan por cuenta de la comunidad. La ley puede, en consecuencia, autorizar que el impuesto y las indemnizaciones se hagan efectivas sobre la propiedad que posea el que sea responsable de ellas, tomando la parte que sea necesaria para satisfacerlas; limitando, eso si, la facultad á tomar la parte de la propiedad que sea estrictamente necesaria para pagar impuestos distribuidos con justa proporcion entre todos los miembros de la comunidad politica, y á cubrir multas moderadas establecidas con igual proporcion. Todas las constituciones de los paises libres contienen disposiciones de acuerdo con estos principios.

Pero respecto de la facultad de tomar la propiedad de los particulares para uso público, no hay la misma uniformidad, aunque en todas es admitido el principio de que esto no puede hacerse sin pagar al expropiado una competente indemnizacion. En unas partes, está dispuesto que la propiedad pueda tomarse por causa de *utilidad*, en otras solamente por causa de *necesidad pública*.

« En Inglaterra, dice Blackstone¹, es tan grande el respeto de la ley por la propiedad, que no autorizaria la menor violacion de este derecho, ni aun á causa del bien general de toda la comunidad. Si, por ejemplo, pudiese abrirse un camino por tierras pertenecientes á un particular, y esto fuese altamente útil para el público, la ley no permite á ninguna persona hacerlo sin el consentimiento del dueño de la tierra. En vano se dirá que el bien del individuo debe ceder al de la comunidad; porque seria peligroso conceder á un particular, ó aun á un tribunal público, que fuese juez del bien comun, y decidiese si era ó no conveniente hacerlo. Ademas, en nada está mas especialmente interesado el bien público que en la proteccion de los derechos privados de los

¹ *Comm.* 159, 140.

ciudadanos por la ley civil. En este y otros casos semejantes, solo la legislatura puede interponerse, y frecuentemente lo hace para compeler al individuo á condescender. Pero ¿ cómo se interpone y lo compele? No despojando absolutamente al súbdito de una manera arbitraria, sino dándole una plena compensacion y un equivalente por el daño que se le hace sufrir. El público se considera como un individuo tratando con otro sobre un cambio. Todo lo que la legislatura hace, es obligar al individuo á vender por un precio racional; y aun así, solo con mucha cautela se permite la legislatura el ejercicio de este poder. »

En los Estados Unidos, la propiedad puede tomarse para un canal, un camio público ó ferro-carril por autoridad de la legislatura; y se hace esto en uso del dominio eminente que pertenece al Estado; pero una justa compensacion tiene que acompañar al poder para tomar la propiedad, y si no, el acto es inconstitucional. La mejor opinion es la que establece que la compensacion debe preceder á la entrega de la propiedad ¹.

Si es importante el que la Constitucion determine con precision las garantías de que debe gozar la propiedad, á fin de que los poderes constituidos no puedan dar disposiciones que destruyan ó hagan incierto el derecho, no lo es menos el que se asegure del mismo modo la inmunidad de la persona, del domicilio, y de la correspondencia de los ciudadanos. La Constitucion inglesa y las de los Estados Unidos han consagrado á este respecto principios, que seria de desear imitasen todos los pueblos que aspiran á tener instituciones libres. Segun ellas, ningun individuo puede ser obligado á responder de ninguna acusacion por causa criminal sino por decision de un jurado, ni su persona puede ser embargada ó arrestada sino por orden escrita de autoridad competente, en la cual se exprese indispensablemente la causa de la prision. La ley de *Habeas corpus* y la Constitucion americana no permiten expedir esa orden contra una persona, sino por causa probable, apoyada en juramento ó afirmacion de algun individuo; y así es que todo carcelero tiene obligacion de rehusar recibir en prision á cualquier individuo que se le envíe, no solo por falta

¹ Kent's. *Comm.* 358. nota b.

de orden escrita de autoridad competente, sino por no expresarse en la que esta dicte la causa probable que justifique el arresto. Esto es conveniente, para que el que sea detenido pueda quejarse por detencion arbitraria, si la ha habido, la cual queda probada con el hecho de no producir el que haya dado la orden de prision deposicion jurada ó afirmacion de alguno, que haya dado motivo para presumir que al perseguido se le ha arrestado por haber cometido la falta que en la orden se expresa. Si no se impone la obligacion de expresar la causa del arresto, apoyada en juramento ó afirmacion de alguno, se deja á los encargados de la autoridad un vasto campo para hacer arrestos arbitrarios.

Las Constituciones de los Estados hispano-americanos han copiado algunas de las disposiciones de las de los Estados Unidos y de la ley de *Habeas corpus*; pero han dejado el campo abierto, para que pueda por ley reglarse el modo de hacer efectivas las garantías que conceden. Así queda al arbitrio de los poderes constituidos desnaturalizar esas garantías, y deja sujetos á alteraciones derechos que deben estar fuera del alcance de los que ejercen el poder público y permanecer fijos como los ha establecido el soberano en la Constitucion. Lo que una Constitucion regla no puede ser alterado, sino por el soberano mismo que la dicta; y dar al legislador, creado por ella, la facultad de reglar los derechos que declara á favor de los ciudadanos, es dejar al arbitrio de aquel el ejercicio de esos derechos. Lo que el soberano se ha encargado de reglar definitivamente en la ley fundamental, no tiene para que ser materia de legislacion por parte del gobierno; la Constitucion debe ser la única ley que lo regla.

Este es el principio en los Estados Unidos, en donde el Congreso no podria inmiscuirse en reglamentar el ejercicio de los derechos garantidos á los ciudadanos por la Constitucion, sin que la ley que lo hiciera se declarase inconstitucional, en el caso de que implicase una restriccion de ellos. Cuando tratemos de la organizacion de los departamentos del gobierno, veremos cuál de ellos puede quedar encargado de hacer efectiva la inviolabilidad de esos derechos.

Entre los que la Constitucion americana garantiza á los habi-

tantes de los Estados Unidos, figuran otros dos que son de suma importancia para que la seguridad personal sea completa, y en que los legisladores hispano-americanos no han fijado debidamente la atención. Ningun habitante de los Estados Unidos puede ser sometido á juicio criminal sino por un jurado escogido con imparcialidad, ni ser obligado á responder dos veces á una acusación por el mismo delito. Tendré ocasion de hacer ver la necesidad de adoptar una disposición semejante en todo país que trate de establecer instituciones libres, cuando hable de la organización del departamento judicial del gobierno.

LECCION VIII

Qué forma puede darse al gobierno que lo haga lo mas apto posible para proporcionar á la comunidad política la mayor suma de felicidad.

Hemos enumerado los principales derechos y libertades que una Constitución política debe garantir á los miembros del cuerpo social, y hecho ver la influencia que la posesión segura é invariable de esos derechos tiene sobre el ciudadano, para mejorar su condición individual, y habilitarlo á contribuir á la consecución del fin social. Una comunidad política, cuyos miembros posean esos derechos y libertades con seguridad completa, será una sociedad propia para ser regida por el gobierno que se establezca, con el concurso de la inteligencia y la voluntad de los que forman parte de ella; porque al mismo tiempo que estos tendrán el campo abierto para el pleno desenvolvimiento de todas sus cualidades individuales, estarán animados del deseo de conservar y hacer adelantar esa sociedad, que tales ventajas les asegura. De esta manera, lo que los ingleses y americanos llaman el bill de derechos, que hace parte de la Constitución política, dá á la sociedad una forma que la hace apta para tener una saludable influencia sobre su gobierno, al mismo tiempo que para prestar voluntaria obediencia á las órdenes de este.

Pero es necesario que el mecanismo del gobierno sea tal, que habilite á este para aprovechar la aptitud de la sociedad, para prestar cooperación eficaz en sus operaciones y obediencia á sus preceptos; porque si la organización del gobierno no está en armonía con la forma que dá á la sociedad la posesión de esos derechos por sus miembros, se frustrará el objeto de su institución, que es proporcionar á la comunidad política el mayor bien posible. La forma de gobierno que ponga en acción, con mayor